

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-04-2009

*Título:* POR EL CUAL SE PROTEGE AL TIBURON BALLENA, SE PROHIBE SU PESCA, CAPTURA Y COMERCIALIZACION EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 26271

*Publicada el:* 29-04-2009

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Caza, Conservación, Pesca, Tratamiento de animales, Industria animal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.145

*Rollo:* 564

*Posición:* 1736

REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No 9  
(de 21 de abril de 2009)

"Por el cual se protege al tiburón ballena, se prohíbe su pesca, captura y comercialización en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que las poblaciones del tiburón ballena (*Rhincodon typus*) se han reducido excesivamente a nivel mundial, por lo cual la especie está catalogada como vulnerable y en riesgo de extinción futura en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), de la cual la República de Panamá es miembro al aprobar sus Estatutos mediante Ley No. 26 de 10 de diciembre de 1993.

Que el tiburón ballena está protegido internacionalmente y está listado en Apéndice II de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), ambas ratificadas por la República de Panamá mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977 y la Ley No. 5 de 3 de enero de 1989 respectivamente.

Que el tiburón ballena está considerado como especie altamente migratoria y se debe asegurar su conservación de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 38 de 4 de junio de 1996.

Que el tiburón ballena es una especie pelágica con una amplia distribución en aguas tropicales y subtropicales, que utiliza las aguas territoriales y hábitats del Caribe y Pacífico de Panamá durante ciertas épocas del año encontrándose próximos a las costas.

Que mediante la Declaración de San José, suscrita el 2 de abril de 2004, la República de Panamá forma parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical (CMAR), cuyo enfoque ecosistémico y regional incluye la protección de la ruta migratoria y hábitats utilizados por el tiburón ballena.

Que el tiburón ballena al igual que el resto de los elasmobranchios, es víctima de la pesca comercial en muchos países para satisfacer la demanda de aletas y carne en el mercado asiático.

Que el tiburón ballena es protegido por leyes nacionales o estatales en diversos países tales como Australia, Belize, Estados Unidos, Filipinas, Honduras, Maldivas, México y Taiwán, lugares donde concurren agregaciones importantes de esta especie, por lo que para que las acciones de conservación sean efectivas, Panamá debe unirse a estos esfuerzos de conservación.



Que se ha establecido a nivel mundial al 30 de agosto como el *Día del Tiburón Ballena*, en reconocimiento a su naturaleza cosmopolita, su original rareza y magnificencia, y además de desempeñar una función significativa en la estructura y en la dinámica de los ecosistemas marinos.

Que estudios del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales demuestran la ocurrencia de agregaciones de adultos y juveniles de esta especie durante gran parte del año y en especial ciertas áreas del Pacífico de Panamá, donde se alimentan, crecen y posiblemente realizan otras actividades vitales a su ciclo de vida.

Que el tiburón ballena en la República de Panamá podría verse afectado por actividades turísticas mal reguladas, tal y como ha ocurrido en otros países.

Que la Ley No. 9 del 16 de marzo de 2006, prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá, pero no prohíbe ni regula su pesca y acoso a nivel de especie, dejando las poblaciones del tiburón ballena vulnerables y sin protección específica.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que el Administrador General de la ARAP tiene como función establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, para el manejo adecuado de los recursos marinos costeros.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, le corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la función de proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marinos y costeros.

Que en atención a los principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado panameño adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, basándose en datos científicos, con la finalidad de mantener la disponibilidad de estos, en beneficio de las futuras generaciones.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo, regular y señalar las restricciones necesarias respecto a las especies protegidas y las limitaciones de capturas entre otras cosas.

#### DECRETA:

Artículo 1: Se declara al tiburón ballena (*Rhincodon typus*) como especie de especial protección nacional en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; por ende corresponde al Estado su conservación para lograr la recuperación de su población, el desarrollo de su papel en los ecosistemas marinos y el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible.

Artículo 2: Queda prohibida la pesca comercial del tiburón ballena, realizada por cualquier persona, natural o jurídica; el cautiverio, la comercialización y la exportación de cualquiera de sus partes (carne, cartilago, aletas) en la jurisdicción de la República de Panamá, de manera que se garantice la conservación y el manejo adecuado de esta especie.



Artículo 3: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá identificará árcos o corredores de protección especial donde se confirme la presencia estacional o permanente de esta especie en aguas del Pacífico y Caribe panameño.

Artículo 4: Corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral reglamentar lo relativo al uso de esta especie de tiburón en actividades de turismo de avistamiento.

Artículo 5: La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, fiscalizará constante y eficazmente las descargas de tiburones en los puertos del país para garantizar el cumplimiento del presente Decreto. El Servicio Marítimo Nacional, la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrán realizar acciones de fiscalización por mar dentro de sus competencias.

Artículo 6: La Autoridad Nacional del Ambiente imparada por la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, entidad encargada de la administración de los recursos acuáticos, vigilarán el otorgamiento de permisos de investigación de esta especie.

Artículo 7: La Autoridad de los Recursos Acuáticos sancionará a quienes infrinjan las disposiciones legales contenidas en el presente decreto de acuerdo a lo establecido por el artículo 297 del Código Fiscal y por la Ley No. 94 de 2006; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que recaiga sobre el infractor por las violaciones a la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo 8: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 ( ) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
OMEDO ESPINO  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**RESOLUCION No. 53/08**

**De 12 de diciembre de 2008**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **INVERSIONES ATHANASIADIS RAMOS, S.A.**, inscrita a Ficha 608173, Documento 1311073, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Virgilio Athanasiadis P., ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Mikonos, con una inversión declarada de **TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,000,000.00)**.

